



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el escrito de subsanación.

A Despacho hoy , Octubre 22 de 2020

La secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Octubre veintidós de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 1642

Radicado N° 76 3644089003 2020-00333

Sucesión Intestada: CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ZAPATA Y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA

SOLICITANTES: JERMAN ZAPATA LASSO, JULIA ZAPATA LASSO, LUIS AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO

Al momento de estudiar la presente demanda SUCESION INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por los Señores **JERMAN ZAPATA LASSO, JULIA ZAPATA LASSO, LUIS AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.1540 de fecha 7 de octubre de 2020, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que en el primer punto de inadmisión se le indicó al togado que debía adecuar el avalúo del bien sucesoral, conforme al avalúo catastral que se presentaba en el cual se refleja que el predio tiene un avalúo **\$56.242.000**, y no **\$180.000.000**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°. Del artículo 444 del C.G.P. , conforme remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibidem.

Pese a lo anterior, el togado pretende subsanar el defecto tomando como base el avalúo de \$180.000.000 tomado de la escritura pública 574 del 2 de mayo de 2008, aportada al expediente, sin tener en cuenta que lo que define la competencia para conocer del presente trámite sucesoral, es precisamente el avalúo dado a los bienes que conforman la masa sucesoral, tal como lo prevé el numeral 5°. Del artículo 26 del C.G.P., el cual dispone que:

“Determinación de la cuantía: Art.26.....5°. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral.**”

Lo anterior concordante con el artículo 489 numeral 6°. Del C.G.P., el cual requiere como anexo de la demanda “**6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.**

Y por su parte el numeral 4°. Del art.444 dispone que: “**4°. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)....**”

De acuerdo con lo anterior, debió el togado adecuar el avalúo del bien informado tendiendo en cuenta el **avalúo catastral** aportado, y no el que

reporta la escritura pública, como quiera que la norma es clara en este sentido.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso SUCESION INTTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por Señores **JERMAN ZAPATA LASSO, JULIA ZAPATA LASSO, LUIS AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 107____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Octubre 23 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,